

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que en decisión que antecede se corrió traslado al extremo ejecutante por el término de 2 días respecto a la solicitud de limitación de medidas; dentro del término para ello, el apoderado allegó pronunciamiento.

En documento que precede obra la relación de depósitos judiciales para este asunto.

Sírvase proveer. Manizales 19 de abril de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	170013103005-2022-00172-00
Proceso:	EJECUTIVO
Auto:	Interlocutorio
Demandante:	EDITORIAL LA PATRIA S.A
Demandado:	CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL Y LA CALIDAD DE VIDA

De cara a la constancia secretarial que antecede, en primer término, se agrega el pronunciamiento efectuado por el apoderado del extremo ejecutante referente a la solicitud de limitación de medidas cautelares deprecada por el pasivo de la litis.

Ahora bien, en norte a resolver la solicitud efectuada por el extremo ejecutado tendiente a ordenar el levantamiento del embargo respecto al establecimiento CORPORACION DESARROLLO SOCIAL Y CALIDAD DE VIDA y de las cuentas corrientes y de ahorros, se tiene que a ordenes de este Despacho obra depósito judicial constituido por valor de \$53.754.812,00, también obran respuestas

emitidas por Av Villas¹ donde informan en un primer momento que “se está realizando el depósito judicial ordenado” y posteriormente indicaron que la cuenta “...está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa...”.

De otro lado se tiene que en este asunto se libró mandamiento de pago por la suma de ciento quince millones de pesos (\$115.000.000), junto con los intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ahora bien, establecen los artículos 593 y 599:

“Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”. (Negrillas propias).*

Así las cosas y de lo obrante en el plenario se observa que por lo menos la medida respecto al embargo de dineros únicamente surtió efectos respecto la suma de \$ 53.754.812,00, contrario a lo afirmado por la apoderada del pasivo que indicó que se encuentran \$159.200.538 por ser debitados.

Incluso de los extractos remitidos se observa únicamente que se debitó la suma que obra en el portal de depósitos judiciales del despacho, por lo que en hora

¹ Fls. 10, 12, 13 y 18

actual ni siquiera con el dinero consignado se supe el valor del crédito, los intereses moratorios y las costas.

Es por ello que no hay lugar al levantamiento del embargo respecto de las Entidades Bancarias ni la consistente en el establecimiento de comercio pues al no suplirse ni siquiera el valor del crédito con la medida consistente en el embargo de dineros debe mantenerse el embargo del establecimiento de comercio para que eventualmente pueda pagarse el crédito aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf09bec9f253c1fb30244d1368da0cb584659dd7c98e120bfe012ceda753dd3a**

Documento generado en 24/04/2023 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>